

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00394-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de ALLCOT AG en contra de CARUQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GUANAQUITAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. LORENZO PIZARRO JARAMILLO, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: De conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$583'000.000,oo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02c4ffae930c6e71cd0dcd43483620ae23b142a318d5f600cce2e72c7dfe25**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00395-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaac577705d4f0fdc15acf8202af8545c5cdb15da19e76c21e9f8e581a72c5b**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por GERZAN ILAN ORJUELA MONDRAGÓN en contra de JOSÉ DOLORES BUITRAGO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO: a la PERSONAS INDETERMINADAS y a JOSÉ DOLORES BUITRAGO e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-395146, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la abogada DEXI JANETH MEDINA QUIÑONEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e54b87bc7d73e81e063c160d82fc3df68a52b016cd7aed17f89c21718c326**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00398-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAVIER HERNAN ROA LEMUS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300110234001589619161928

1. Por la suma de \$76'736.768,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda al máximo legal autorizado para este tipo de crédito y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de junio y julio de 2022, por la suma de \$271.736,1 a la fecha de presentación de la demanda.

4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO de las cuotas en mora de los meses junio y julio de 2022, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una

y media veces el interés remuneratorio pactado, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago.

5. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS de las cuotas en mora de los meses junio y julio de 2022, la suma de \$979.686,2 determinados a la fecha de presentación de esta demanda.

PAGARÉ No. 9619162009

1. Por la suma de \$79'054.696,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de crédito y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS, la suma de \$5.887.747,00 determinados a la fecha de presentación de esta demanda.

PAGARÉ No. 9619162140

1. Por la suma de \$3'608.155,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de crédito y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria 50N-20405360 y 50N-20405553.

Por Secretaría, Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a70156e66dd884416c3e2e2dcc7d0a2a64dcf5a0a416b16847e64a81d12e005**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00404-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8944e9ca8002d4311b22aa6c7a217c5e90432d9f3a5387b0f4f08675ed78d7**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00423-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por IVÁN MENDOZA MOLINA, en contra de los herederos indeterminados de ASILO DE ANCIANOS SONSON, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SONSON y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL SONSON, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS y al ASILO DE ANCIANOS SONSON, e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1452235, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la abogada MARCELA GAONA GARRIDO, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ffc507e0f2bbf6a10b6310ff082f0b845dda47fd7a66c4fc662c578103edf**

Documento generado en 12/10/2022 09:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00425-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por JOSÉ DEL CARMEN TORRES, en contra de los herederos indeterminados de ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS y a la herederos de ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ, e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de usucapión, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-316155; 50C122097 y 50S-355913, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la abogada BETTY SOLANO AYALA, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386373bce5d733a9508d1871497298084e3ae32756285251cfca96c0c18c29cf**

Documento generado en 12/10/2022 09:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00429-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., en contra de EDGAR VELEZ DUQUE y LUZ STELLA VALENCIA PARRA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-91849. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería la Dra. GREIS JULIETH BOHORQUEZ HEREIDA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf0e617eb203f169d6f6c2096b41b6e0a05a56a31d29b79860761716a8a3f0**

Documento generado en 12/10/2022 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00430-00
Clase: Restitución

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 29 de septiembre de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0adf7e77d2bd58f792711444e1c500b4c5c24da5e61e91567332d9b00342cea**

Documento generado en 12/10/2022 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (121) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00436-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, a favor de JUAN PABLO JIMÉNEZ ZARATE, en contra de VÍCTOR ANTONIO BERDUGO VEGA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 2019-2

1. Por la suma de \$3.731.560.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosada en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24015387394abb5e471b92430c551cd3f0bfae50aa4318dfc40f008242459004**

Documento generado en 12/10/2022 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00437-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, a favor del BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, en contra de LABORATORIOS BRILLER S.A.S. y MARTHA ISABEL GARCÍA BRAVO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 00000658938

1. Por la suma de \$350.000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosada en la demanda.
2. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de abril al 2 de septiembre de 2022, por la suma de \$17.864.353
3. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral 1º a liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIASE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62d4b92e54fc5fd8cb7c9bdc91d07aed04913b6bbea5023428c7faad054aed2**

Documento generado en 12/10/2022 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00437-00
Clase: Ejecutivo

En atención a lo comunicado por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, se requiere a la parte ejecutante para que, dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si desea continuar el proceso en contra de la demandada Laboratorios Briller S.A.S., se advierte que en caso de guardar silencio, se remitirá el expediente al referido Juzgados y se continuará la ejecución en contra de la mencionada deudora solidaria. Lo anterior de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cd4969a8121c4e0f7c0df3e272433e3fb456f9aca0a1d67e8fd119ccdf43bb**

Documento generado en 12/10/2022 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00443-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA y KATHERINE MATUK VELASCO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 994312

1. Por la suma de \$133.333.333,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosada en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fechade presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 206130075935-206130075956-206130075330

1. Por la suma de \$111.669.601,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal

permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c74da502da84eeba756d1745ab6977f2171ec3092abd5a7d130431154b5f6ab**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00445-00

Clase: Prueba Anticipada – Exhibición de documentos.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que absolverá JUAN MANUEL SALAZAR LÓPEZ.

En consecuencia, se le comparte la carpeta del litigio de manera integral al citado, [11001310304720220044500](#) a fin de que aquel tenga toda y cada una de la documental solicitada por la convocante el día veintiocho (28) de febrero del año 2023, a la hora de las (10:00 a.m.), a fin de llevar a cabo la diligencia de Exhibición de documentos.

Se aclara que la diligencia versará sobre los documentos citados en el escrito de subsanación, y que presentará JUAN MANUEL SALAZAR LÓPEZ.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor Andrés Isaza Ardila, como apoderado judicial de la peticionaria para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232de9593f2c6e0adde7cd4fbcc44a18c8f4f959f7f027cb83f4ff5e9ddd137f**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00449-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por LEIDY CECILIA CONTRERAS SANTAMARÍA y OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ PINILLA, en contra de ALBA MARINA SEPÚLVEDA, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-958263, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al abogado JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcec0f6553607c6bdc2ebb221fd556d7ac6c57ea1bf0f5e5fb6fba48b4a8ae**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00451-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción.

Si bien, el demandante allegó un escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado, lo cierto es que ello no se ajusta a lo requerido por el despacho, pues, frente a las pretensiones condenatorias, no separó lo pretendido del juramento estimatorio y tampoco totalizó las sumas solicitadas para cada rubro, sumado a que, en el juramento estimatorio no explicó la forma como tasó cada uno de los daños causados con el fin de concretar las sumas pretendidas a título de indemnización.

Así las cosas, se **D I S P O N E**:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161ee1b2ea1250b7b577a2bcc043fd1deadcd3147a742774b8cb2f9e038da89**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00452-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7265f7b5791de25af6b7cad01579fd6643e085e9d6e2eed858021ca2c85d7d**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00464-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Leovigildo Suárez Céspedes, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Nación – Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que mediante sentencia del 28 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, revocada por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2021, la cual cobró ejecutoria el pasado 9 de abril de 2021, se reconoció a favor de Adolfo León Álvarez Rodríguez y otros el pago de perjuicios.

2.2. Que el 23 de septiembre de 2021, radicó la cuenta de cobro correspondiente para acceder al turno de pago.

2.3. Que desde dicha data ha radicado los diferentes documentos requeridos por la entidad, el último de ellos el 7 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya informado sobre el pago pretendido.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 29 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado al a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas.

2. La Policía Nacional señaló que, desde el 6 de octubre de 2022 contestó los requerimientos del tutelante informando que se esta próximo a la asignación de pago de los beneficiarios y se requirió la escritura pública de la liquidación de la sucesión de Adolfo León Álvarez Rodríguez (q.e.p.d.), respuesta que comunicó al correo electrónico del peticionario.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte

Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el ciudadano Leovigildo Suárez Céspedes, narró que interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando información respecto al trámite para el pago ordenado en una sentencia judicial.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora el despacho que la Policía Nacional, allegó en su escrito de contestación, la respuesta a la petición radicada el 7 de septiembre de 2022 bajo el radicado GS-2022-040638-ARDEJ-GUDEJ-1.10 del 6 de octubre de 2022, mediante la cual le indica al petente que *“se recibió los documentos descritos en los numerales 1 y 2 completa los documentos y próximamente se asignará turno de pago a los beneficiarios CAROLINA MURILLO DE RODRIGUEZ, CAROLINA RODRIGUEZ DE ALVARES, LAURA CAMILA ALVAREZ GARCÍA y CARLOS ANDRES ALVAREZ RODRÍGUEZ”* y frente al pago de ADOLGO LEÓN ÁLVAREZ RODRIGUEZ, solicitó la escritura pública de la liquidación de su sucesión para proceder al pago respectivo.

Así mismo, aclaró que por el alto volumen de documentos por la misma causa, las fechas de pago se encuentran retrasadas.

A su vez, la entidad accionada comunicó al accionante la referida respuesta al correo leos319@hotmail.com¹, señalado por el peticionario para recibir notificaciones personales.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por él se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

¹ Folios 7 y 8. Archivo 001. Expediente Digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10e6eaba8c09101fa5111cac85d63a22b5ff3421bfd33e8c37ff290e84c79e4**

Documento generado en 12/10/2022 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00467-00

En atención a lo manifestado por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Juzgado DISPONE:

1) OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que en el menor tiempo posible allegue copia del escrito de tutela, secuencia de reparto y, de ser el caso del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela N° 11001340300120220021600, radicada por Luisa Restrepo Perdomo en contra de la Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

2) NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65877d8e9174b91ce5fadaf22f7f3a560e7290f7c74e0e4ba0523b6e3f20f4f4**

Documento generado en 12/10/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00486-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FREDDY FRANCO URREA y BELEN GALEANO AHUMADO en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: VINCULAR al MINISTERIO DE SALUD y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, para que se manifiesten en relación a los hechos objeto de amparo.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas y vinculadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado del estado de salud y las órdenes médicas otorgadas a los actores, así mismo, deberán aportar la historia clínica completa de los demandantes.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada por el extremo actor, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que de las pruebas allegadas no se advierte que las órdenes dadas por los médicos tratantes tengan en carácter de urgentes para salvaguardar la vida del paciente.

QUINTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada,

dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751548d5d76760038be266f71876c3dd3d1bd9c5419379fa6070042526c4e294**

Documento generado en 12/10/2022 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2010-00147-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a María Del Carmen Pulido Pulido como auxiliar de la justicia activa de la lista de auxiliares, para que asuma el cargo designado, por secretaria comuníquese la designación en los términos del numeral 1º del artículo 49 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que el auxiliar del IGAC Manuel José Vargas, manifestó su aceptación al cargo, secretaria proceda a enviarle el acta de posesión, y una vez posesionados los dos auxiliares procedan a la realización del dictamen pericial en forma conjunta.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1e1923c96c17bb261aa08cf54c83300d03059d9a406559782ae0f887eaa1b**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2010-00191-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación Sentencia

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 3 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho requirió, a la parte actora con el fin de que allegara el poder con la facultad expresamente para el cobro de dineros.

ANTECEDENTES

En proveído del 3 de mayo de 2022, por encontrar que el poder allegado carecía de la facultad expresa para recibir dineros, de conformidad al art. 77 C.G.P.

Providencia contra la cual, el apoderado del extremo activo, interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que, no es necesaria la facultad expresa de recibir dineros ya que con solo disposición que contiene el poder a él otorgada “recibir”, se debe entender que está autorizado para recibir dineros de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

En la censura que ocupa al despacho que el apoderado de la parte actora quiere hacer valer la facultad de recibir plasmada en el cuerpo del poder otorgado, como autorización expresa de recibir dineros en nombre de su poderdante, en donde están establecidas las facultades del apoderado en el artículo 77 del CGP, y no esta estipulada como él apoderado lo refiere.

A lo anterior el despacho debe advertir que el recurso interpuesto no tiene mérito de prosperar, toda vez que si bien, el apoderado aquí inconforme tiene la facultad de recibir esta no cumple con los requisitos legales suficientes para recibir dineros.

Es medular dar aplicación al inciso 4 del art. 77 del C.G.P., que menciona:

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Aunado a lo anterior se debe hacer referencia al art. 1640 del Código Civil, que deja claro lo siguiente:

El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.

Corolario, a lo anterior es claro que la facultad de recibir existente en el poder reconocido no cuenta con la fuerza legal suficiente para recibir dineros, razón por la cual tendrá que allegar el poder con la autorización expresa para recibir dineros en nombre de su poderdante, siguiendo los lineamientos de la normatividad en cita.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y a su paso se niega la apelación, interpuesta en contra del auto como quiera que el mismo no es susceptible de alzada de conformidad al art. 321 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de **APELACIÓN**

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue la autorización expresa para recibir dineros, en nombre del demandante.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43afdf8f0025cf235cec6d2e6f769b70378f991cb2cb1d66e2dd77e7f881e9a5**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2010-00280-00
Clase: Pertenencia

Revisando el expediente en cuanto a la sentencia proferida y en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Se corrige la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por esta sede judicial, siendo la dirección actual correcta del predio es la **Calle 70 Bis No 3-52 Sur**, conforme se puede observar en los documentos obrantes en el proceso, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No **50S-789387**, así mismo téngase como lindero por el norte: en cinco metros (5 metros) con predio de nomenclatura Carrera **28 B** este No. 91-14 sur, lindero por el sur: ; en cinco metros (5 metros) con vía de acceso Carrera **29** este, Por secretaria procédase con la elaboración de los oficios respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8deeb9310fc9ef45f028cc88556c305dc5d9711f70080434fd2f98b9183c25**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2010-00362-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación Sentencia

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, se REQUIERE a SANDRA SUSANA VELANDIA MORALES, GREGORY ANDRÉS ROJAS ACEVEDO, JOSÉ VICENTE ROJAS AGUILAR, MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE ROJAS, ANGÉLICA ROCÍO ROJAS ACEVEDO, MIGUEL ÁNGEL MORA MARIÑO y SONIA LILIANA ROJAS ACEVEDO, a fin de que cancelen las costas reconocidas en la sentencia de segunda instancia, pretendidos dentro del escrito del ejecutivo, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz, anexando copia de la sentencia de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, y por considerarlo necesario para librar el mandamiento solicitado, se procede a corregir y aprobar el valor de las costas liquidadas por la secretaria de este despacho, en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 31 de enero de 2022 así, se imparte aprobación a la liquidación de costas por valor de \$2.000.000.00.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254c9290931e0dd68a6ee2dd2835f1b89ecaa9d681022133dcb24636511a0433**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2010-00459-00
Clase: Divisorio

Se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, atendiendo la sustitución del poder allegado por parte del apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día dos (2) del mes de diciembre del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 411 ibídem.

Por último y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, se requiere al secuestre Dean Páez, a fin de que rinda cuentas de su gestión, respecto al inmueble secuestrado y entregado a él. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903ec3e04ccdf6799299d28e407ef55873aab09593d1e29d21b9e74c9e17b4a0

Documento generado en 12/10/2022 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2010-00606-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

En razón a la solicitud del extremo demandante, de realizar el emplazamiento del demandado Wilson Barrera Salcedo, el mismo se autorizará en los términos del Art 10 de la Ley 2213 del año 2022, efectúese por la SECRETARIA de este Despacho.

Aunado a lo anterior respecto del emplazamiento de la Empresa de Seguridad el Zafiro Ltda., se niega ya que primero se debe intentar la notificación por al correo electrónico que se encuentra en el certificado de Cámara de Comercio allegado, esto conforme al Art 8 de la Ley aquí mencionada.

Para finalizar, respecto al escrito de derecho de petición realizado el pasado 4 de octubre, se debe señalar que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Pese a lo anterior y en razón del memorial petitorio se le indica que la parte demandante no ha pagado el valor aprobado como costas, por ende, debe proceder de conformidad a la ley realizando el cobro ejecutivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e2210093ce426e76a6080c4bfe72f1a4fda15bf6b5dbf2d6e266279f5596db**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2011-00353-00
Clase: Reorganización Empresarial

Estudiado el expediente y previo a continuar con el mismo, el despacho dispone:

PRIMERO: Requiérase a la secretaria del despacho para que rinda un informe pormenorizado sobre los expedientes faltantes, relacionados en el auto del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En atención a la solicitud del 11 de junio de 2019, se requiere a la memorialista allegar los documentos mencionados en su escrito y demás pertinentes, para resolver lo que en derecho corresponda, ya que en el CD adjunto solo existe el inventario y fotos de los muebles y enseres.

TERCERO: Obre en autos la manifestación allegada por la DIAN, y se pone en conocimiento por el termino de 3 días, respecto al número de la cuenta judicial, secretaria OFÍCIESE e informe lo requerido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54633e16c415bff32938d89e0307d8347c78a6e889467b549b3addec7452cd58**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2011-00577-00
Clase: Pertenencia

En atención al oficio proveniente del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se solicita el embargo de remanentes dentro del presente asunto, se observa que el mismo ya se había recibido y contestado por este despacho, por ende, se ordena a la secretaria a que remita nuevamente el oficio 1385 con copia de la contestación realizada el pasado 25 de noviembre de 2021 a dicho despacho judicial. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e475749081129917d9961ba51e33949e046e0d920229206afb3063195930baae**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2011-00577-00
Clase: Pertenencia

En atención al poder allegado el pasado 13 de mayo de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Nancy Diaz Ramírez, atendiendo al poder allegado por Carlos Julio Gamba Ulloa, en calidad de demandado y demandante en reconvención.

Ahora bien, ateniendo la petición elevada por la memorialista en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad. Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega ordenada en numeral 4 del fallo fechado 30 de agosto de 2013. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8051043b1b3fc0fc0e13411cc06b8cf852f773984938bbc146a47675ff49d17f**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2012-00054-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de aplazamiento alegado por parte del apoderado judicial de los demandantes y con el fin de continuar con la diligencia se fija como fecha y hora a fin de reconstruir los testimonios de los testigos relacionados en los folios 1142 y 1143 del plenario, conforme a lo señalado en el artículo 126 del Código General del Proceso, se señala el día treinta (30) del mes de noviembre del año en curso, a las 10:00 a.m., audiencia que se realizara de forma virtual, se insta a la parte interesada a fin de informe los correos electrónicos de cada una de los testigos.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Jairo Rincón Achury, atendiendo la sustitución del poder alegado por parte del apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49025ec1bb6240dd1780ba3c6080b16c9a7d74169ad7eaf370cad965090abc77**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00329-00

Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Revisado el presente proceso, se advierte que en esta oportunidad no hay lugar a entregar títulos de deposito judicial a favor de la parte actora, toda vez que el pago que realizó la sociedad Industrias Goyaincol S.A.S., no puede ser aplicado a las condenas impuestas en esta litis, en la medida que en la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso por esa superioridad, excluir a la mentada sociedad del litigio, tras prosperar la exceptiva de falta de legitimación por pasiva.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de Industrias Goyaincol S.A.S., a fin de que aclare e informe si el pago que realizó y aportó el pasado 30 de octubre de 2019, lo hizo a nombre de los otros dos codemandados, señor Milton Andrade Plaza y Sobeida Caba Alfonso. Notifíquese esta decisión por vía de correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d416d3809c9a90b7ab992d33fe5044dce5190e4ccff56dbc496c420d13e8f0

Documento generado en 12/10/2022 06:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103020-2013-00582-00
Clase: Reorganización

En atención que Gerson Bermúdez, no acepto el cargo, se hace necesario nombrar a DERLY ALEXANDRA PEÑA FUERTES, como PROMOTOR, donde puede ser notificada de su designación en el correo electrónico dalexa0810@gmail.com, y/o a los datos relacionados en acta adjunta al presente auto, nombrada como auxiliar de la justicia promotor - de la Superintendencia de Sociedades- para que realice la tarea encomendada, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo conferido. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f502452f06c324c59c3515684d28e77eab82a645b87097eac8b5a88ed137e3**
Documento generado en 12/10/2022 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00776-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado se encuentra inactivo, el juzgado lo releva para en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDINA PEÑA, con el fin de que realice la tarea encomendada. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae32d2419b63dd32f87986c2c10691b5ffb3e5001be88cad263170f0a2ad43a**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2014-00044-00
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: En atención al poder allegado el pasado 1 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Antonio Mora Escobar, atendiendo al poder allegado por Pedro Miguel Ruiz Piñeros, en calidad de demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: Se requiere a la secretaria a fin de que de cumplimiento al auto de fecha 13 de mayo de 2022, notificando a la curadora ad litem de su designación.

TERCERO: Respecto a lo manifestado por el apoderado el pasado 19 de mayo de la presente anualidad, secretaria verifique si tiene el proceso digitalizado y proceda a su envío vía correo electrónico, al igual que se preste la colaboración al togado del derecho respecto las copias que requiere.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49d7d1c438f91904ff89b4b70d5e1a8433e881631ca931704fdefdeb0f2239**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2010-00194-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, por conducto de la secretaria ofíciase requiriendo a la Fiscalía 13 Especializada Unidad Nacional para la Extinción de Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos, para que proceda a dar respuesta al oficio No 2118, remitido por el servicio de envíos de Colombia 472, el pasado 9 de octubre de 2019, adjúntese copia del oficio en mención y su constancia de envió. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fcf6c1688aa00f5c41b66326b18319d69f8a96caffd13e6d3ccc9f128508b9**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00250-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada en providencia del 2 de junio de 2022, debido a la solicitud de la parte demandante, donde informa que no han logrado conseguir un abogado que los represente, este despacho dispone:

Fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en el auto mencionado en líneas anteriores. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. del día siete (7) del mes de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de alegaciones y fallo.

Por último, y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte de la abogada Stella Barrera De López, se insta a la parte demandante a fin de que otorguen poder a un nuevo abogado, antes de la audiencia señalada en el presente auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bddda8b379aedef8a97c332aecad3e1796654c5816a0cdeeb83ba09026ddaec**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2014-00318-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de acumulación de procesos, y previo a ordenar la misma, por secretaria ofíciase al JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a fin de que certifiquen el estado actual del proceso 2021-1058 y las partes del mismo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb1980f1b6f37587affae7184db40e6cb4196ebe1a4b6d644f477da4d746521**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2014-00522-00
Clase: Reivindicatorio – Ejecutivo Continuación

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –14 de junio de 2019, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 ibídem, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000.00 mcte..

QUINTO: Por secretaria se ordena abrir cuaderno aparte de este Ejecutivo.

SEXTO: Por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41101d0cc24dadd5fb219d9bbcb8488374604b91309cd9ccfba916576f66f0b**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2014-00522-00
Clase: Reivindicatorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En atención a la solicitud del 25 de julio de la presente anualidad, y por ser procedente se ordena el levantamiento de la medida de inscripción en el folio de matrícula N° 50C-1230082, por secretaria OFÍCIESE a la oficina de registro correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5babb1744fc73111d2421b44a3c7c6d38fe94c337a2234753ca57436ef623ce**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00649-00

Clase: Declarativo

De la aclaración y complementación allegada por la auxiliar de la justicia el pasado 8 de junio de la presente anualidad, córrase traslado a las partes por el común término de tres (3) días.

Aunado a lo anterior y con el fin de culminar con las pruebas decretadas en auto de fecha 18 de agosto de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia del art. 373 del C.G.P., se señala el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2023, a las 10:00 a.m, a fin de recepcionar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de igual forma se cita al perito para que comparezca el día de la audiencia, notifíquese por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553db09580069015ec4fa6f2562d8277dd2e8db862240a2f56da8548b60b593d**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2014-00666-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 10:00a.m.del día veintitrés (23) del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho al patrullero Correa Cáceres Rigoberto, quien se manifestará de los hechos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer al testigo el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico del testigo.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Omar Manrique Ramírez, del Representante legal o quien haga sus veces de Flota Santafé Ltda. y al Representante legal o quien haga sus veces de la aseguradora Seguros del estado S.A.

Oficios: Se ordena oficiar conforme a los solicitado a folio 50 y 51 del plenario, numerales 4.4.1 y 4.4.3, respecto del numeral 4.4.2, se niega ya que se le concederá la prueba a Flota Santafé, por cuanto la prueba es más completa si se allegan copias de todo el proceso que cursa en la fiscalía.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARTHA AMAYA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FLOTA SANTAFÉ LTDA.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Edna Maritza Olivera Gutiérrez, José Olivera Gutiérrez y Luis Eduardo Olivera Gómez.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Edgar Antonio Salgado Castillo, Feliz Rene Quintero Ortiz y Edward Fabian Ramos Escarraga. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de cada uno de los testigos.

Prueba Traslada: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado a folio 231 del plenario, a la Fiscalía Segunda Seccional de Funza – Cundinamarca.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6dda81d5898a2e81c6b8384a742b7f9818d016f834825d9ddf4e2986dd988**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00689-00
Clase: Declarativo

Con el fin de culminar con las pruebas decretadas en concordancia la audiencia del art. 373 del C.G.P., realizada el pasado 29 de junio de la presente anualidad, se fija fecha para escuchar los testimonios de Critical Cargo S Enterprise Ltda., se cita a los testigos CARLOS ALBERTO ARBOLEDA HERRERA, JUAN DAVID ARBOLEDA, JAIRO CARMARGO y ALEXANDER CALDERON fijándose la hora de las 11:30 a.m. del día siete (7) del mes de diciembre del año en curso, la parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Por último, se requiere al apoderado de Proveedor y Sercarga S.A., a fin de que informe el trámite dado al oficio 483, del 10 de noviembre de 2020, visto a folio 305 del Cuaderno 1.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0073c672b202c95f1272106ef672aacf1d994f7f55049ec7a2996ad4f7c98926

Documento generado en 12/10/2022 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2022-00213-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a las solicitudes de terminación del proceso radicadas el pasado 12 de septiembre de 2022 y 29 de septiembre de 2022, elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 02-01027875-03.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA, respecto de los pagarés No 204139053460 y 204119048470.

TERCERO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda respecto a los pagarés No. 204139053460 y 204119048470 a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

De igual forma se ordenar el desglose del título valor que sirvió como base de la demanda respecto al pagaré No. 02-01027875-03 a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b161119f9c9407a86dc323c93c99f6645277c06dd5674a1b1bfbc5975438cf4**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00378-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial de Hernán Gustavo Caride Donovan contra de la Notaría Única de la calera y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Hernán Gustavo Caride Donovan por medio de apoderada judicial interpuso acción de tutela contra Marcial Josue Caride Guzmán, Notaría Única De La Calera Y Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá -Zona Norte, al sentir que los accionados le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“debido proceso administrativo y propiedad privada y familia”*.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, los señores HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN y LIDIA ELENA GUZMAN LLAMAS adquirieron de manera común y proindiviso los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N- 20841699 y 50N-20548495.

2. Que, el 25 de marzo de 2021, los señores HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN y LIDIA ELENA GUZMAN LLAMAS otorgaron, mediante Escritura Pública No. P00706 de la Notaría Primera de Ecuador, un poder especial en favor del señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN, quien contaba, entre otras, con la facultad de vender los bienes inmuebles de los cuales aquellos eran propietarios.

3. Que, el accionado MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN es hijo de nacimiento de la señora LIDIA ELENA GUZMAN LLAMAS e hijo adoptivo del señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN.

4. Que, para el 3 de febrero de 2022, la señora LIDIA ELENA GUZMAN LLAMAS formuló demanda de divorcio en contra del señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN ante el Juzgado de Familia No. 6 del Departamento Judicial de San Isidro (República de Argentina), al cual le fue asignado el número de proceso o Expediente No. 1079-2022, estando en los pasivos de aquel trámite relacionados los dos predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N- 20841699 y 50N-20548495.

5. Que, en el proceso de divorcio de decretaron unas medidas cautelares, las cuales no se materializaron, por cuanto los bienes aparecían para la data de julio de 2022 como propiedad de SARA LUCÍA GUARÍN COBOS.

6 Que, SARA LUCÍA GUARÍN COBOS, es compañera permanente del señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN y, por tanto, a través de ella busca sustraer los bienes o al menos la parte que le corresponde de los mismos al señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN, pues claramente Los Inmuebles deben ingresar a la sociedad patrimonial de hecho del señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN.

7. Que, el 9 de agosto de 2022, se presentaron derechos de petición tanto a la NOTARÍA ÚNICA DE LA CALERA como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA NORTE, sin embargo, dados los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, resulta inminente que se amparen los derechos fundamentales del señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN so pena de que corra el riesgo de perder Los Inmuebles y, por tanto, los mismos resulten excluidos de los activos del patrimonio conyugal que se debe liquidar.

8. Que, no existe ningún medio o acción judicial inmediato que impida la materialización de los actos indebidos e irregulares, realizados por el señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN, quien como mandatario no ha comunicado ni rendido informes sobre tal actuación al señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, y con esto *“...se suspendan o se abstenga de efectuar cualquier actuación tendiente a gravar o realizar cualquier acto traslativo de dominio, entre otros, de los inmuebles denominados “Lote y Casa Número Dos (2)” del Conjunto Residencial Refugio del Valle ubicado en el Municipio de Guasca e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20841699 y “Oficina Número Doscientos Trece (213) Bloque 2 o Aparta – Suite Doscientos Trece (213) Bloque” del Centro Comercial y Empresarial Potosí – Propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Guasca e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20548495, pues dichos actos no fueron ni se encuentran autorizados por el señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN, real titular de los derechos de dominio sobre los referidos inmuebles(...)*

Dejar sin efecto cualquier instrumento público que hubiese sido otorgado por el señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN en representación del señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN.

Ordenar a la NOTARÍA ÚNICA DE LA CALERA abstenerse de autorizar y entregar el respectivo instrumento público.

Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA NORTE, abstenerse de registrar en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20841699 y 50N-20548495 cualquier instrumento público”

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 17 de agosto de 2022, en el cual se citó a las entidades accionada y persona natural llamada al trámite para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. Luego, se dictó sentencia el 23 de agosto de 2022, la cual fue objeto de impugnación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien declaró la nulidad de lo actuado en auto del 29 de septiembre de 2022, tras considerar que a la acción debían vincularse a las señoras Sara Lucía Guarín Cobos y Lidia Elena Guzmán Llamas.

3. En cumplimiento de lo ordenado, mediante auto de 30 de septiembre del mismo año, se ordenó la notificación de las citadas, actuación que se surtió por aviso de la misma fecha, publicado en el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial.

4. MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, señalando que no ha incurrido en ninguna violación a los derechos fundamentales del accionante, pues (i) en la Notaria primera de la Calera NO se ha hecho entrega de las escrituras para su respectivo registro. (ii) que el interesado cuenta con los medios ordinarios judiciales para hacer valer o defender los haberes de la sociedad conyugal (iii) además que los bienes no fueron materia de pasivo en el trámite de divorcio que conoce el Juzgado de Familia No. 6 del Departamento Judicial de San Isidro (República de Argentina), ni (iv) mucho menos en aquel se decretaron cautelas sobre los mismos, (v) finalmente alegó una falta de legitimación en la causa por activa.

Con esto solicitó se deniegue la acción de tutela, dada su improcedencia y la no violación por parte de aquel de los derechos fundamentales de los cuales se duele el actor.

5. A su turno el Notario Único de la Calera – Cundinamarca, frente a los hechos de la demanda citó que algunos no le constan, mientras que otros son ciertos, pero que se opone a la prosperidad de la acción, pues su labor de Notario no ha transgredido Derechos fundamentales al interesado, por cuanto en aquella Notaria no se ha autorizado Escritura Pública alguna que grave o traslade el derecho de dominio dos los predios identificados con las Matriculas Inmobiliarias 50N- 20841699 y 50N-20548495.

6. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá, manifestó que no ha realizado ninguna anotación referente al traspaso de la propiedad del demandante a una tercera persona, sin embargo, aclaró que para sacar el bien del comercio, debe presentarse la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o solicitarse la inscripción de la demandada en un proceso ante los Jueces Civiles.

7. La señora Lidia Helena Guzmán Llamas, señaló que en el trámite de divorcio no fueron citados los bienes base de la acción, lo que demuestra el desinterés del demandante sobre los mismos. Aunado a ello, relató que el actor indicó de forma verbal su autorización para la venta de los inmuebles, por lo que se procedió a ello, sin que la actuación adelantada por su representante signifique vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

8. Finalmente, Sara Lucía Guarín Cobos, expuso que actuó como compradora de buena fe de la cuota parte de los bienes en cabeza del tutelante, en los cuales invirtió gran parte de su patrimonio, y, dado que a la fecha la venta no ha podido perfeccionarse, se ha visto afectada económicamente, por lo que inició los procesos legales correspondientes para que se declare el incumplimiento contractual y le sean indemnizados los perjuicios causados.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *"legitimado en la causa"* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *"por activa"* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción a través de apoderada, por ende cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha

entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica - patrimonial que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos ordinarios.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano Hernán Gustavo Caride Donovan, se fundamenta en un derecho de carácter judicial que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar las controversias relativas a determinar si es nula o no la venta o traslado de dominio de los dos predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N- 20841699 y 50N-20548495 y si el apoderado podía o no efectuar negocios sobre los mismos, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste agregando que no se otea ni siquiera la radiación del medio ordinario respectivo ante el Juez Civil.

Por ende, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado no ha interpuesto trámite alguno vía ordinaria o penal.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido el actor, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, (ii) no acredita un perjuicio irremediable, y (iii) las controversias sobre nulidad o resolución de negocios jurídicos no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la apoderada judicial de Hernán Gustavo Caride Donovan, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaffff0c023c9821ad3efb3b067a472399d7379410413a001bbf524b6bac6571**

Documento generado en 12/10/2022 05:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00390-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70506c2166c5e6dc59d7e358c067ed2caa7bb94bd58ca56b06bec88685c04fa**

Documento generado en 12/10/2022 07:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 40-2022-01192-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Oneyda Ruby Solarte, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denomino “*acceso a la justicia, debido proceso, seguridad social y mínimo vital*”, presuntamente vulnerados por Axa Colpatria, Colfondos y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que padece diferentes patologías, causadas con ocasión de sus funciones laborales, por lo que inició el proceso de calificación de invalidez desde el 2018, pero a la fecha aún no ha logrado ser calificada.
2. Que la demora en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral se debe a la falta de pago de los honorarios de la Junta por parte de Colfondos.
3. Que su salud se encuentra deteriorada, tanto que ha sido constantemente incapacitada desde el 10 de mayo de 2022 hasta octubre del corriente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 1º de septiembre de 2022 y ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Biolaser 56 S.A.S.y Sura E.P.S.

En auto del 6 de septiembre siguiente, ordenó la vinculación del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad y de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y el 9 de septiembre de 2022, vinculó al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Bogotá.

2. El Ministerio del Trabajo manifestó que, no es responsable del menoscabo a los derechos fundamentales de la tutelante, pues no tiene relación alguna con los

hechos narrados.

3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, señaló que el expediente de la tutelante fue remitido por parte de Axa Colpatría ARL desde el 16 de marzo de 2022, pero a la solicitud le hizo falta *“el pago de los honorarios a que tiene derecho ésta Junta Regional”*, por lo que el 13 de julio se ordenó la devolución de los documentos. Recalcó que el pago debe ajustarse al salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se remite el expediente, que para el caso es el 2022, valor que no ha sido actualizado.

Agregó que *“Realizada la nueva revisión de requisitos y una vez encontrado que el expediente cumple con los requisitos del Título V del Decreto 1072 del 2015, el caso fue asignado al Doctor Jorge Álvarez Lesmes de la Sala de Decisión Tercera, quien asignará fecha de valoración médica una vez se cuente con la agenda correspondiente”*.

4. Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. manifestó que desde el 5 de agosto de 2022 realizó los ajustes los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que se configura un hecho superado.

5. La Superintendencia Nacional de Salud expresó que los derechos que se alegan como lesionados no devienen de una acción u omisión de la entidad, por ello, solicitó su desvinculación.

6. Colfondos adujo que el pago de los honorarios reclamados le competen a Axxa Colpatría, por ser la encargada de asumir los servicios asistenciales que requiera la tutelante.

7. El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta Ciudad, señaló que allí se tramitó una acción de tutela por parte de la tutelante y en contra de Colpensiones, ARL Axa Colpatría y la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá de Cundinamarca, la cual se falló el 24 de febrero de 2022 y revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de marzo siguiente, ordenando la entrega del expediente ante la Junta Regional para analizar la alzada presentada, resaltó que a la fecha se encuentra en trámite un incidente por desacato.

8. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, indicó que el 6 de agosto de 2021 concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados por Oneyda Ruby Solarte Portilla en contra de Colpensiones y Axa Colpatría, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

9. El a quo negó el amparo deprecado, tras considerar que la acción no logró superar el requisito de subsidiariedad, por cuanto la actora cuenta con dos fallos de tutela anteriores, que fueron concedidos a su favor y a los cuales puede acudir si considera que lo ordenado no ha sido acatado.

10. Inconforme con esta determinación, la demandante impugnó la decisión, indicando que los hechos que fundamentan las acciones de amparo son diferentes, razón por la cual la acción de amparo si es procedente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3. En el presente asunto, la demandante solicita que se ordene a las accionadas cancelar el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, actualizando dicho valor al año 2022, para que proceda a realizar su respectiva calificación.

De la revisión de plenario, se advierte que, en primera oportunidad, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, en la providencia del 6 de agosto de 2021, concedió el amparo a los derechos reclamados por la actora y en dicha oportunidad, le ordenó a Axa Colpatria la remisión del expediente de Oneyda Ruby Solarte Portilla a Colpensiones y, a esta última, le indicó que una vez recibido la referida documentación debía cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A el 8 de junio de 2022.

A su vez, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de febrero de 2022, negó el amparo deprecado por la actora, fallo que fue revocado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de marzo de 2022 y en consecuencia le ordenó a la ARL Axa Colpatria la remisión del expediente de la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que se surta el trámite del recurso interpuesto por la tutelante.

Nótese, que las citadas decisiones se colige que los despachos judiciales que han conocido de la lesión a los derechos invocados ya han expedido sendas ordenes dirigidas a lograr que las entidades de Seguridad Social cancelen los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y remitan el expediente de la accionante para que se efectúe su calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que si la demandante considera que los fallos han sido desconocidos cuenta con el trámite de los incidentes por desacato, pues, se itera, ya se han dictado ordenes tendientes a amparar los derechos invocados como lesionados.

Ahora, aún si se obviara lo anterior, es de resaltar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez indicó que los documentos de la tutelante ya reunieron los requisitos requeridos, por lo que el caso fue asignado al Doctor Jorge Álvarez Lesmes, de la Sala de Decisión Tercera, quien una vez revisada la agenda procederá a indicar la fecha de la valoración, lo que permite inferir que el pago de los honorarios objeto de reclamo ya fue efectuado.

Por lo expuesto, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo ordinario, como lo es el incidente por desacato y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional nuevamente, para que se ampare los derechos que según ella se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 12 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcdfb127b8329ef02f5e8fc1eca29519b57d8131d1d8d1311a57c472c9ff5e**

Documento generado en 12/10/2022 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Rama judicial del poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

No. 11001310337201900343 01

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia calendada tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurado por **HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S.** en contra de **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1.1 De la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía. Por reparto del día 21 de octubre de 2010 (**fl. 17 c.o**), correspondió al Juzgado 14 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la empresa **HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S.** , por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la demandada por concepto de las obligaciones contenidas en la Factura de Venta

aportada como fundamento de la acción, cuyo saldo de capital perseguido en el proceso, es la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS (\$119.367.426).**

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Relató la parte actora que la demandada recibió la factura No. 106 desde el 27 de abril de 2017, librada por HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S., por valor de \$626.260.093.35 de la cual ha hecho abonos por valor de \$506.892.667.35, quedando un saldo de \$119.367.426,00 mcte, cuyo recaudo no ha sido posible razón por la cual presenta la demanda.

1.2. Del Trámite Procesal impreso en primera instancia. Por auto del día 10 de julio de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en contra de la demandada y a favor de la demandante por las pretendidas sumas de dinero más los intereses moratorios, el que fuera notificado al ejecutante.

El día 10 de febrero de 2020 la parte demandada, notificada en legal forma, contestó la demanda manifestando oposición a las pretensiones y proponiendo, a través de su apoderado judicial, las excepciones de Mérito que denominó "INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO" y "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE", "FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIÓ LA FACTURA A NOMBRE DEL DEMANDADO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA", "MALA FE DE PARTE DE LA DEMANDANTE Y BUENA FE DE PARTE DE LA DEMANDADA" Y "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" de las que por auto del día 2 de marzo de 2020 se corrió traslado, de las que se pronunció oportunamente la ejecutante.

1.3. De la Sentencia de primera Instancia e Impugnación. El día trece (13) de octubre de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal, mediante sentencia anticipada y por considerar suficientes las pruebas documentales recaudadas, resolvió declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Se dijo en la Sentencia de Primera Instancia, que el documento base de recaudo lo constituye una factura, que si bien no cumplía con las previsiones para ser tenida como factura cambiaria de compraventa, si lo hizo satisfaciendo los requisitos del título ejecutivo cumpliendo con los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a las excepciones dijo, que la pasiva no negó haber aceptado la factura base de la acción, y en consecuencia, la misma, al reunir las calidades de la norma citada, posee toda fuerza ejecutiva de los títulos valores.

En escrito radicado el día 9 de diciembre siguiente el apoderado Judicial de la ejecutada presentó memorial contentivo del Recurso de Apelación solicitando revocatoria de la misma, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por el a quo.-

2.2 Fundamentos de la impugnación. Dijo el Sr. Apoderado de la parte pasiva que quedó demostrada la falta de título valor conforme lo establece el art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008, dado que, de ninguna manera la factura allegada podía tenerse por tal. Que además no considera deber suma de dinero alguna pues las facturas fueron producto de la realización de obras civiles con las que se tuvo muchas inconformidades, teniendo incluso que contratar a terceros para su subsanación. De allí que no puede entonces obligárseles a pagar una suma de dinero si la factura surgió de una negociación fallida y con múltiples de inconvenientes. Reitera la insuficiencia de capacidad en quien se obligó a través de

la misma y señaló que se apresuró el juez a dictar una sentencia que debió cumplir con el rito procesal

CONSIDERACIONES.

3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente, "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...*".

El ***Proceso Ejecutivo***, a diferencia del ***Proceso de Conocimiento***, tiene una característica fundamental cual es, "**la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido**", la que aparece en el documento que de manera *sine qua non* se debe acompañar con la demanda y que puede consistir, en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc. (Artículo 488 C de P C.).

Todo ***Proceso Ejecutivo*** requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, **tenga tanta fuerza de convicción y certeza** como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que "**la ejecución de una Sentencia**".

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Executivus constituye una presunción ***iuris tantum***.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra "Compendio de Derecho Procesal Civil", Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el "*documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley*". Sin embargo de lo anterior debe recalcar, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo, en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al cumplimiento coaccionado de la obligación insatisfecha, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago o cumplimiento efectivo de la obligación que, para el caso en estudio lo será la firma de la Escritura Pública de traspaso del Derecho de Dominio.

3.2. De los presupuestos procesales. Se advierte en el presente expediente, que se encontraron reunidos los requisitos del Debido Proceso para su admisión y trámite, por lo que siendo competente el Juzgado *A-quo*, por auto de apremio libró mandamiento por las pretendidas sumas de dinero en contra de la demandada **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, conforme a lo pedido en las pretensiones de la demanda, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.-

3.3. Del presente caso y la apelación de la Sentencia. La acción que interpusiera la parte demandante, está encaminada a que por la vía ejecutiva se obligue a la demandada **DONVELA INVESTMENT S.A.S** al pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio, representado en la Factura de Venta allegada con el libelo genitor.

Con la contestación de la demanda el demandado propuso las excepciones de mérito que la Primera Instancia declaró imprósperas; por lo que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación conforme a los argumentos referidos anteriormente, reiterando sus argumentaciones.

3.4. Es sabido, a manera de principio, que compete a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, salvo que se trate de hechos notorios, o de afirmaciones o negaciones indefinidas (ars. 177 C.P.C. y 1757 del C.C.). Pero también se sabe que por la naturaleza del proceso ejecutivo, éste de manera alguna puede utilizarse para crear, constituir o mejorar el título ejecutivo, ya que con él se busca el cumplimiento de obligaciones insatisfechas y sólo se permite que antes del mandamiento de pago se hagan algunas diligencias, no para configurar el derecho reclamado, sino para cumplir algunas formalidades de las que carece el título ejecutivo y que establece la ley como las que alude el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil: reconocimiento del documento presentado, requerimiento para constituir en mora al deudor o para realizar la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

De modo que el título ejecutivo debe estar integrado o completo desde la presentación de la demanda, pues desde el mandamiento de pago se verifica la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y de igual forma se hace respecto del título ejecutivo un juicio de valor en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante. Si el documento adolece de alguna de tales exigencias debe el juez negar el mandamiento de pago o proferirlo en los términos que estime acomodados al título ejecutivo (Art. 497 C.P.C.).

3.5. Ahora bien, preceptúa el artículo 422 del C.G.P. que constituyen títulos ejecutivos los que contengan "...obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....” Dentro del contexto de los títulos ejecutivos, ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen per se, títulos ejecutivos, claro está, en tanto contengan los presupuestos que consagra el estatuto mercantil y a fortiori, los del artículo en mención.

El Código de Comercio les consagra un tratamiento especial como una excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho mercantil.

Se sabe entonces, que para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, es necesario que se halle impregnado de formalidades sin las cuales no produciría efectos como Título Ejecutivo, exigencias que son a la vez, comunes a todo título y propios para cada una de sus especies.

A tono con lo cual, el artículo 620 del Código de Comercio señala que los documentos y actos a que se refiere este título – DE LOS TITULOS VALORES – solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

El artículo 621 del Código de Comercio indica, lo siguiente: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del

creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Por su parte, el artículo 74¹ del Código de Comercio determinaba el contenido de la factura cambiaria, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 ibidem, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

3.6. Frente al caso que hoy ocupa la atención del Despacho, en efecto, el documento arrimado como base de recaudo, sin duda, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 ibídem, en armonía con el art. 772 de la misma obra, ya que como lo hizo notar el fallador de primer grado, lo que se aportó al plenario es una factura de venta que al no haber sido tachada ni redargüida de falsa, se muestra, en cambio, como título ejecutivo. Frente a ella se opusieron las inconformidades del contrato originario o anterior a su elaboración, más como quiera que no se probaron las inconsistencias o compromisos anteriores a la misma, sin

¹ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que comenzó a regir el 18 de octubre de 2008.

duda su vocación ejecutiva no fue cuestionada. Y sabido es que la falta de poder o de mandato suficiente para obligarse, se propuso en la forma y oportunidad debida y resultó impróspero en la primera instancia.

Debe tenerse de presente que no solo basta alegar unos hechos sino probarlos, y en el caso materia de estudio brilla por su ausencia prueba de que en el contrato primigenio, o en su desarrollo y ejecución, no se haya contemplado el pago de las sumas aquí reclamadas, a más de que, en materia de las excepciones interpuestas en contra del negocio que dio origen a la elaboración del título, existe libertad probatoria. Lo anterior frente a títulos valores o ante títulos ejecutivos.

3.7. Corolario de lo expuesto no queda otro camino que Confirmar la Sentencia materia de Impugnación, pues se reitera las argumentaciones y pruebas aducidas como base de la acción reúnen a cabalidad las existencia contempladas en la legislación para ser tenida como título ejecutivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37°) Civil Municipal de Bogotá, de fecha tres (3) de diciembre de mil veinte (2020), por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y por secretaría realizase la liquidación de costas, teniendo en cuenta como agencias en Derecho la suma de \$3'000.000.oo Mcte..

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e677d132fd60fccfa7c65ce1b54fd9aced56fb1c3b225bcd8625e5bb25b4b**

Documento generado en 12/10/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 751-2022-00639-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.–DATACRÉDITO, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f843da116a83810091fc3dfa9524ac6421ad252dc41557974ab9ed607f5e80d

Documento generado en 12/10/2022 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase: Expropiación

De una revisión al expediente se observa que ya se encuentra posesionado el auxiliar de la Justicia de la lista del IGAC Jairo Moreno, es por ello que está pendiente por tomar posesión para el dictamen conjunto es el de la lista de auxiliares de la justicia, entonces se hace necesario nombrar a Martha Esther Velásquez Burgos, en su oficio de evaluador de bienes inmuebles, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta el auxiliar del IGAC, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión. COMUNIQUESE al correo electrónico: marthaesthervb@yahoo.com

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202f0279873aa1e5552f2fef53a1952b1b7b874d946727b321b43a8fa329d16**

Documento generado en 12/10/2022 06:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2002-12733-01

Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual – Ejecutivo Continuación

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto a la solicitud del 22 de octubre del 2021, se niega ya que la secretaria de este despacho hizo la verificación de títulos con los números de cédulas informados, tal y como se evidencia en los folios 228 y 229, del cuaderno N° 8 denominado demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Revisada la contestación del Banco Agrario, se evidencia que la misma no fue allegada conforme a lo solicitado por este despacho judicial, ya que informan que los números de cédulas de las personas relacionadas en nuestro oficio no tienen vínculos con dicha entidad, y lo que en realidad se está requiriendo es que alleguen un informe de títulos judiciales que existan a favor de dichas personas o para el presente asunto, por ende por conducto de la secretaria OFÍCIESE nuevamente al Banco Agrario a fin de que contesten lo que se ordenó desde el pasado 10 de marzo de 2020, adjúntese copia de los oficios remitidos a dicha entidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0a03c3268e3a88aafe266921e4310cf36528f6776694c31ba9f9a029b78e9b**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2003-05056-00

Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la licencia temporal allegada el pasado 6 de mayo de la presente anualidad, y teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se reconoce personería jurídica a la abogada Magda Nely Vanegas Navarrete, atendiendo al poder allegado por Miguel Humberto Gámez Soto Representante Legal de La Corporación Social Humanistas Colombia Solidaria, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de queja presentado el 14 de marzo de la presente anualidad, el mismo habrá de denegarse por improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos del Art. 352 del C.G.P., puesto que, en el presente asunto, no se ha denegado recurso de apelación.

TERCERO: Secretaria proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b714609ce702c8ae58b14093dbe2719d8df3b94a769c7b1ae50b6e669cfa3b2**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2005-00181-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Respeto de la manifestación de la auxiliar de la Justicia, se acepta la renuncia presentada debido a su condición de salud, y se le pone de presente que la devolución de los gastos la debe hacer a la cuenta judicial que le corresponde a este despacho judicial.

SEGUNDO: En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, se requiere a la demandada Marina Sánchez, a fin de que allegue la escritura de venta de derechos de cuota que realizó el pasado 15 de octubre de 2021, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad que se encuentra visible a folio 286 del expediente, se le concede un termino de 10 días para que allegue lo aquí solicitado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb39d2221828ffaf214c6240eae4e7443eba343b6a7b96f41d154df8c3fde95**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2005-00376-00
Clase: Divisorio.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requerimientos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que de común acuerdo se ha solicitado por las partes, se procede a la suspensión del presente proceso hasta por el término de un año contado a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte de la señora Flor Castelblanco, respecto al abogado Raul Rodríguez, se insta a la demandada a fin de que otorgue poder a un nuevo abogado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f728221d080109bfff10b8a42e168aac620bca4a475ba04c673de144036b5**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2005-00560-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: De la cesión de derechos litigiosos, presentada el 14 de marzo de la presente anualidad, se corre traslado por el termino de 3 días a las partes, para que hagan los pronunciamientos a que haya lugar de igual forma se requiere a la cesionaria a fin de que acredite su derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del CGP.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud del 9 de mayo de la presente anualidad, de realizar un nuevo avalúo, se autoriza para que presenten un avalúo actualizado.

TERCERO: Se requiere al Secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA representada legalmente por el Señor CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión, donde informe cuales han sido las actuaciones realizadas con el fin de arrendar el predio y el estado actual de las obligaciones que genera el mismo, esto es pago de administración y servicios públicos. Lo anterior dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Por secretaria líbrese telegrama.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032b40250d02f2c02d9d3437d2aac702704f50ea711204280e8b1a3ab155570**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2005-00588-00
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por la parte demandante, en especial al perito, para que en el término de diez (10) días, se sirva complementar el dictamen rendido. Por conducto de la secretaria, comuníquese el requerimiento al auxiliar de la justicia por el medio más expedito y eficaz.

SEGUNDO: En atención a la contestación del Juzgado de origen del presente proceso, y en cuanto a la solicitud de la auxiliar de la justicia Sandra Camacho, y acreditado como se encuentra el pago visto a folio 47 del cuaderno N° 1, se ordena a la secretaria del despacho para que proceda con la orden de pago del depósito judicial a favor de la auxiliar por la suma de \$250.000.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ba426e26c6abc289acb9ae871df635a7742dedc964cc97c8cc00811bdd8bd**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2006-00029-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el secuestre aceptó el cargo el pasado 13 de noviembre de 2019, se requiere a, a fin de que rinda cuentas de su gestión e informe si ya fue realizada la entrega del inmueble secuestrado.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de la parte demandante y por ser procedente se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 23 de noviembre del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo.

TERCERO: En atención a la solicitud del auxiliar de la justicia Juan Cendales, se le pone de presente que los honorarios fueron fijados en auto del 23 de febrero de 2021, por ende, se procede a **REQUERIR** a la parte demandante a fin de cancelen los gastos y honorarios al perito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267fbee52b87567d0dc495c17e41c9ec64d289b43f1db3277f15e041a1ad70d**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2006-00478-00
Clase: Expropiación.

Teniendo en cuenta la manifestación del auxiliar designado Jairo Alfonso Ávila, se le confirma su designación y se le ordena a la secretaria de este despacho, a fin de que envíe el acta de posesión a dicho auxiliar y el mismo proceda a resolver la objeción aquí planteada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se niega la entrega de dineros, teniendo en cuenta el numeral octavo de la sentencia proferida el pasado 10 de marzo de 2014, en la cual ordena entregar dineros una vez se encuentre el avalúo ordenado en firme.

Aunado a lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que allegue la sustitución de poder que dice otorgar a la abogada Nubia Acero, para así poder proceder de conformidad.

En cuanto a las demás solicitudes estese a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362745e064a85b5654f9b6abe07d82ec1b50be6dd5ca5d139b928f62a88f7034**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2006-00598-00
Clase: Simulación de Contratos

A fin de continuar con el trámite del presente asunto y debido a que las partes no allegaron los documentos y demás elementos que permitan reconstruir la pieza procesal, señalada como dañada, el despacho procede a fijar fecha y hora a fin de reconstruir los testimonios recepcionados el pasado 30 de abril de 2018, es decir cita a María Evidalina Vargas de Borda y Aura Oliva Vargas Velandia, a fin de recepcionar la prueba testimonial conforme a lo señalado en el artículo 126 del Código General del Proceso, se señala el día treinta (30) del mes de noviembre del año en curso, a las 11:00 a.m. , audiencia que se realizara de forma virtual, se insta a la parte interesada a fin de informe los correos electrónicos de cada una de las testigos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc57977361a0e3fa7ef5f59fa68ebfab55eb76c23cb61f9d44447e110f9c52**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00391-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud del auxiliar de la justicia del pasado 14 de junio de la presente anualidad, se tazan como honorarios definitivos la suma de \$450.000. los cuales son a cargo del demandante en reconvención.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a004caf971bc276db3ba4d5c42d9964c66f2d143111cf40935028fef9822ea34**
Documento generado en 12/10/2022 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00391-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022), por medio de la cual, Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de calendada 6 de diciembre de 2021.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia que resolvió el recurso de alzada, se procede a tomar la medida de saneamiento del proceso, para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que allegue el certificado de defunción de la demandante, teniendo en cuenta su manifestación del pasado 20 de noviembre de 2017, e informe si conoce los nombres de los herederos determinados de la causante Ana Cecilia Flórez de Murcia, y sus direcciones de notificación.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., y por conducto de la secretaria proceda a notificar por el medio más expedito y eficaz, al cónyuge o compañero permanente y a los herederos de la causante Ana Cecilia Flórez de Murcia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, se sirvan comparecer al proceso por conducto de apoderado, y alleguen el certificado de defunción de la aquí demandante.

Por último, OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que alleguen copia del certificado de defunción de la señora Ana Cecilia Flórez de Murcia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac225962a489f3aafb25b591faefe4f8bb1f8a043f5156ea726dc89c6cdccaa2**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2008-00011-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención a la solicitud del auxiliar de la justicia y revisado el plenario se evidencia que el pasado 26 de febrero de 2020, se profirió auto fijando los honorarios del perito, pero el mismo no fue notificado en debida forma, por ende, se requiere a la secretaria a fin de que notifique la referida providencia conforme a la ley.

Una vez cumplido lo anterior, secretaria proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976fef12364a96fd38eff2a059a57ecde3ac3d6ed562626144d60bc0b7e29e**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2008-00344-00
Clase: Simulación de Contratos

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante y por ser procedente la misma, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Una vez cumplido lo anterior, secretaria proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3775af273d002a84ea45152bb41889ceb72cac4493bcd129b54897f5233f021**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2008-00431-00
Clase: Restitución De Inmueble

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), por medio de la cual, se inadmitió por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas y levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e577405ed50ec2223ab468060386bce21505ed8c04eaa7d2fb918e3ad47300**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2008-00669-00
Clase: Expropiación

Se niegan las solicitudes de nombrar auxiliares, realizadas por la apoderada de la parte demandante, debido a que revisado el expediente se observa que ya se encuentra posesionado el auxiliar de la Justicia de la lista del IGAC Jairo Moreno, y la auxiliar de la justicia perito evaluador de bienes inmuebles Rosmira Medina, ya acepto el cargo, por ende se requiere a Rosmira Medina a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue nombrada y una vez posesionada, proceda a realizar la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar del IGAC, se les señala a los auxiliares que cuentan con un término de 10 días para la realización del dictamen encomendado, a partir de que la auxiliar Rosmira tome posesión del cargo. COMUNIQUESE lo aquí dispuesto a los correos electrónicos: rosmiramedina@gmail.com y jamorenopadilla@gmail.com

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8cf89ba802e2c7885c1abe0c6938092dac2e11b4caba2b2307c8d2101987d1**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2009-00016-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de requerir a los peritos, se niega ya que aún no se ha posesionado el perito del IGAC, el cual debe presentar de forma conjunta el dictamen pericial con el auxiliar de la justicia ya posesionado en el presente asunto.

Aunado a lo anterior y como el auxiliar del IGAC, no realizó manifestación alguna sobre su designación, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a HÉCTOR OSWALDO DUARTE PÁEZ, como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es gerencia@construyeinversiones.com y su número telefónico es 7443348.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2653c0926ae44b9e247a1c6b2647033e15cf90129fdc95e1b9ee1892615904**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2009-00070-00
Clase: Expropiación

Revisado el expediente se denota que por error de la secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación, por ende, hacer caso omiso a dicho requerimiento, aunado a esto y por conducto de la secretaria OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informen el trámite dado al oficio 1402 remitido el pasado 30 de noviembre de 2021, adjúntese copia del mencionado oficio.

Por último se niega la solicitud de la parte demandante respecto a fijar fecha de entrega, estese a lo resuelto en providencia anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7377b5a6adb9312224357d67cc3c7eb4417cb3b2ecab3a1ccb28e7713446de0**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2009-00167-00
Clase: Expropiación

Revisado el expediente se observa que ya se encuentra posesionado el auxiliar de la Justicia de la lista del IGAC Darío Laverde, y el auxiliar de la justicia perito evaluador de bienes inmuebles Fernando Guzmán, ya acepto el cargo, y según manifestación del perito Guzmán el pasado 7 de abril de 2022, manifestó que el acta de posesión no corresponde al expediente, se procede a requerir a la secretaria de este despacho a fin de que envíe de forma correcta el acta de posesión y una vez posesionado, proceda a realizar la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar del IGAC, se les señala a los auxiliares que cuentan con un término de 10 días para la realización del dictamen encomendado, a partir de que el auxiliar Fernando Guzmán, tome posesión del cargo. COMUNIQUESE lo aquí dispuesto a los correos electrónicos: foro.gerencia.fer@hotmail.es y dariolaverdet@gmail.com

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, de la parte demandada y en atención al informe de títulos realizado por la secretaria, se ordena oficiar al Juzgado de origen 2 Civil del Circuito, con el fin de que se sirvan hacer la conversión de los dineros allí consignados para el presente asunto y realicen el traslado del proceso en la página del Banco Agrario. Efectuado esto por el juzgado requerido se resolverá sobre la entrega de dineros.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ef79ce94b576b92ddcba3d3689eae8663a00bc8dba8a1b75d58d8034239b7d**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2009-00513-00

Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente y las solicitudes de aclaración a la sentencia proferida, el despacho dispone:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección de la sentencia en lo que refiere a los linderos del inmueble, ya que son los que se relacionaron en la demanda, se constataron en el dictamen pericial, se verificaron en la diligencia de inspección judicial, y por último se ratificaron y se actualizaron con las nomenclaturas en la sentencia proferida el pasado 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Revisada la nota devolutiva de la oficina de registro, vista a folio 253, se denota que la incongruencia demarcada por dicha entidad, no tiene que ver con los linderos, sino con el área del inmueble, ya que en la realidad no coincide con la del inmueble que aquí nos ocupa.

De igual forma el demandante en su escrito del 10 de agosto de la presente anualidad, manifestó que *“un asesor jurídico de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro me comunicó que el área consignada en dicha sentencia pertenece al área de terreno y construida en mayor extensión.”*.

Aunado a lo anterior se puede verificar en los folios 142 y 143 del dictamen pericial aquí rendido, el perito realizó dicha manifestación aclarando que no coincide el área construida del inmueble, con la que se encuentra en la información catastral, por tal razón adjunto el certificado visto a folio 163.

En este orden de ideas, según las pruebas del proceso, como se dijo en la oportunidad correspondiente el área real del bien objeto de pertenencia, es la verificada en la sentencia que puso fin a la instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83682ca5484d0623eb9933b200af3aeb34a549f9af9a99e376c8a2cee539dd1**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2009-00603-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Revocó la sentencia anticipada proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio.

En firme la presente determinación ingrésese por secretaria el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41985b1e60e6379d51c61a8e26c268fdb0a9f5595a9b7102114be23e0d312630**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2009-00621-00

Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 25 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada ESPERANZA GAITAN ESPINOSA, atendiendo al poder allegado por ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros efectuada por la parte demandante, se ordena que por secretaria oficie al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se sirvan hacer la conversión de los dineros allí consignados para el presente asunto y realicen el traslado del proceso en la página del Banco Agrario. Efectuado esto por el juzgado requerido, secretaria proceda con la entrega del título por valor de \$ 36.678.500, a favor del demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46f33cc0615d2d9dfbdf69d09de0f5ff7e9cde844da9aa81f76b7797d40230c3

Documento generado en 12/10/2022 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

263

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., **26 FEB. 2020**

Expediente No. 110013103-002-2008-00011-00
Clase: Ordinario

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en el efecto suspensivo, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL	
ESTADO <u>23</u>	HOY <u>27 FEB. 2020</u>
 Secretario	